

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 022 DE

16 ENE 2018

POR EL CUAL SE ADOPTAN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL AÑO 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Código Nacional Electoral (Decreto 2241 de 1986), Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1475 de 2011, Ley 1801 de 2016, y las Resolución No. 2797 de noviembre 8 de 2017 del Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que van a participar en las elecciones a congreso de la republica del 11 de marzo de 2018, podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos que para el efecto dispone el Consejo Nacional Electoral.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 2201 de marzo 4 de 2017, estableció el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018.

Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35 señala que la propaganda electoral debe entenderse como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana y que únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Que de acuerdo a los incisos primero y segundo del artículo 29 de la ley 130 de 1994, corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles (pendones), pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. Así mismo podrán limitar el número de estos elementos publicitarios, con el fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la preservación de la estética.

Que el último inciso del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece: "Los Alcaldes como primera autoridad de policía, podrán exigir a los representantes de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que hubiesen realizado propaganda política en espacios públicos no autorizados, a que los restablezcan al estado en que se encontraban antes de su uso, igualmente podrán exigir que se le garantice plenamente el cumplimiento de estas obligaciones antes de conceder las respectivas autorizaciones".



DECRETO



Que se hace necesario adoptar medidas relacionadas con la utilización del espacio público para efectos de la publicidad en el Municipio de Yopal, encaminadas a su protección y su uso adecuado sin que se genere contaminación visual y/o auditiva.

Que la Ley 140 de 1994, en su artículo primero, define la publicidad exterior visual como "El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que la referida Ley 140 de 1994, dispone en el artículo 12: "Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 13 del Ley 1755 del 2015. De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley (...)".

Que el artículo 37 de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, indica que será el Consejo Nacional Electoral, quien señalara el número y duración de emisiones en radio y televisión; el número y tamaño de avisos de publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos para la consulta.

Que las Resolución No. 2797 de noviembre 8 de 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral señala el número máximo de cuñas radiales y televisivas, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y candidatos en las elecciones para Congreso de la republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018.

Que se hace necesario regular la publicidad electoral en el Municipio de Yopal, en el marco de las elecciones al Congreso de la republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, con el fin de establecer las características, lugares y condiciones que deberán atenderse para tal efecto.

Que corresponde a los Alcaldes promulgar oportunamente los Actos Administrativos destinados a regular la forma, características, el lugar y las condiciones para la fijación de la publicidad electoral, de conformidad con la ley 130 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias.

Que es deber de los Alcaldes dar cumplimiento a lo estipulado en el Estatuto Ambiental Nacional relacionados con el ornato y embellecimiento de su Municipio, evitar la contaminación visual y auditiva dentro de su jurisdicción.

Que el Municipio de Yopal, capital del departamento de Casanare, se encuentra clasificado en 1a categoría.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: GENERALIDADES. Reglaméntese la publicidad en la parte pertinente al número de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas, vallas publicitarias o de publicidad visual exterior, perifoneo, fijación de carteles, pasacalles, pancartas, pendones, banderolas y afiches que

1000097022

16 FNE 2018

DECRETO



contengan propaganda electoral y otros elementos de carácter político, a las que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto e incluir el valor de la misma como donación en los informes e ingresos en los gastos de las campañas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Podrá colocarse publicidad exterior visual, la cual se reglamenta en el presente Decreto, en todos los lugares del Municipio salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público, de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las Normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en las paradas de vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades municipales que ejerzan el control y vigilancia de estas actividades.
2. Dentro de los doscientos metros (200) de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
3. Donde lo haya prohibido el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En Propiedad Privada, sin consentimiento del propietario o poseedor del bien.
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
6. Espacios recreativos y espacios públicos.
7. Vehículos de transporte Público.

ARTICULO SEGUNDO: CUÑAS RADIALES: Los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, y promotores del Voto en Blanco, en las elecciones al Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018, tendrán derecho hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el Municipio de Yopal.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIONES ESCRITAS: Los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos y promotores del Voto en Blanco, en las elecciones al Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018, tendrán derecho a cinco (5) avisos diarios, hasta del tamaño de una página por cada edición.

ARTICULO CUARTO: VALLAS PUBLICITARIAS: Los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos y promotores del Voto en Blanco, en las elecciones al Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018, tendrán derecho hasta treinta (30) vallas. Las vallas tendrán un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

1000007022

100 ENE 2018 55

DECRETO



PARÁGRAFO SEGUNDO: CARACTERÍSTICAS: Las vallas políticas deberán reunir las siguientes características generales:

- a. Estar montadas sobre estructuras metálicas u otro material estable con sistema fijo y resistente a los fenómenos de la naturaleza.
- b. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructuralmente al bien que la soporta.
- c. Puede estar iluminada interior o exteriormente.
- d. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: UBICACIÓN: Previa autorización del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, se podrán ubicar vallas políticas en:

- a. Lotes privados dentro del casco urbano, en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
- b. Las obras en construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación del paramento del predio hacia adentro.
- c. Las culatas de las edificaciones.
- d. En las cubiertas de las edificaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: PROHIBICIONES: En ningún caso deberán ubicarse vallas políticas en:

- a. Los lugares históricos, edificios o sedes de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal (Gobernación, Alcaldía, etc.), Templos, Hospitales y Puestos de Salud y edificaciones de consideración arquitectónica.
- b. Las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular y la recreación pública, los separadores, los andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares; las zonas comunales, las áreas privadas destinadas a la recreación y circulación que sean visibles desde la vía pública, las zonas de conservación urbanística, histórica y en general, en todas las zonas de uso o disfrute colectivo.
- c. Las zonas que a juicio de CORPORINOQUIA y de Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, sean declaradas de reserva y control ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: SOLICITUD: Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos en las elecciones al Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018, harán la solicitud por escrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, para la instalación de vallas políticas, y deberá contener:

- a. Identificación y nombre del Candidato, Partido o movimiento político, grupo social y de ciudadanos, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia en cuanto a reconocimiento y representación legal.
- b. El sitio donde se instalará la valla política y texto del mensaje que se desea publicar.

1000097022

16 ENE 2018

DECRETO



c. La Póliza de Responsabilidad Civil por daños que se ocasionaren a tercero por valor asegurado equivalente a CINCUENTA Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S.M.M.L.V.).

d. Antes de la autorización, se deberá presentar el recibo de pago de Tesorería Municipal, como requisito para la entrega de dicha autorización.

PARÁGRAFO SEXTO: OBLIGACIONES: Son obligaciones de los titulares de las vallas políticas:

- Conservar en buen estado las respectivas vallas.
- Evitar que las vallas constituyan riesgos evidentes para la comunidad.
- Instalar las vallas conforme a las disposiciones del presente Decreto.
- Retirar las vallas dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a las elecciones.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Quien colocale vallas políticas en lugares prohibidos o sin cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será objeto de las medidas correctivas de multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes y destrucción de bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 12 y párrafo 2; y artículo 181 numeral 3 de la ley 1801 de 2016. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, las medidas correctivas podrán aplicarse al anunciante, a los propietarios, arrendatarios y usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO QUINTO: MURALES DE CARÁCTER POLÍTICO: Los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos y promotores del Voto en Blanco, en las elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, tendrán derecho a diez (10) murales de carácter político.

PARÁGRAFO PRIMERO: RESTRICCIONES: En ningún caso deberán pintarse murales políticos en lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal, Templos y edificaciones de consideración arquitectónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PERMISO: El permiso para pintar murales será otorgado por el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, quien a su vez llevará el control de los murales autorizados e informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: REQUISITOS: Los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos en las elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, deberán presentar los requisitos de acreditación e identificación señalados en los literales a., b., d. y e., del párrafo 5 del artículo cuarto, del presente decreto.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes establezcan murales de carácter político en lugares prohibidos o sin cumplimiento de lo establecido en el presente decreto serán objeto de las medidas correctivas señaladas en el párrafo 8 del artículo 4 del presente decreto. Todo mural deberá ser borrado dentro de los ocho (8) días calendario, siguientes a las elecciones.

ARTICULO SEXTO: PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO: Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos en las

1000097022

116 ENE 2018

DECRETO



elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, tendrán derecho a diez (10) pasacalles de carácter político.

PARÁGRAFO PRIMERO: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal manera que permita la libre circulación del aire.
- No podrán sobrepasar los Cincuenta Centímetros (50 cm) de ancho y tendrán una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos que se utilizan para su instalación.
- Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) metros.
- Deberán estar instalados a una altura mínima de cinco (5) metros, con relación al nivel de la calzada.
- Solamente podrán estar sujetos a los postes de las vías vehiculares y en ningún caso sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes y similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: UBICACIÓN: Podrán utilizarse pasacalles de carácter político, en zonas residenciales, excepto dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación, sin que entre uno y otro exista la distancia mínima que señala el literal c.) del parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: PERMISO: El permiso para la fijación de pasacalles será otorgado por el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, quien a su vez llevará el control sobre el número de pasacalles instalados e informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: VIGENCIA: Los pasacalles sólo podrán ser instalados, previo el lleno de los requisitos de acreditación e identificación señalados en los literales a., b., d. y e., del parágrafo 5 del artículo cuarto, del presente decreto, y deberán ser retirados ocho (8) días calendario después de llevada a cabo la contienda electoral.

PARÁGRAFO QUINTO: Quienes fijen o instalen pasacalles de carácter político en lugares prohibidos o sin cumplimiento de lo establecido en el presente decreto serán objeto de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 8 del artículo 4 del presente decreto.

ARTICULO SÉPTIMO: AFICHES, PANCARTAS, CARTELES, BANDEROLAS Y PENDONES DE CARÁCTER POLÍTICO: Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos y Promotores del Voto en Blanco, en las elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, podrán colocar afiches, pancartas, carteles, banderolas y pendones de carácter político en bienes particulares, siempre y cuando sean autorizados por el propietario o poseedor de los inmuebles y cumplan con las normas de urbanismo y medio ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES: Prohíbese la colocación de afiches, pancartas, carteles, banderolas y pendones de carácter político en árboles, postes de energía, teléfonos, parques, edificios de entidades públicas y en general en todo tipo de bien de uso público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes fijen o instalen afiches, pancartas, carteles, banderolas y pendones de carácter político establezcan pasacalles de carácter político en lugares prohibidos o sin cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, serán objeto de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 8 del artículo 4 del presente decreto.



1000097022

16 ENE 2018

DECRETO



PARÁGRAFO TERCERO: VIGENCIA: Los afiches, carteles y pendones instalados deberán ser retirados ocho (8) días calendario después de llevada a cabo la contienda electoral. En caso contrario se dará cumplimiento a lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTICULO OCTAVO: PERIFONEO: Queda prohibida la publicidad política por medio del sistema de altoparlante, perifoneo móvil, parlantes o amplificadores móviles en el Municipio de Yopal.

ARTICULO NOVENO: CONDICIÓN DE IGUALDAD: Los concesionarios del Servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, deberán hacerlo en condiciones de igualdad, para todos y cada uno de los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales, Grupos Significativos de Ciudadanos y Candidatos. Las irregularidades serán informadas por el Alcalde y el Registrador, al Consejo Nacional Electoral para su investigación y sanción.

ARTICULO DÉCIMO: DE LAS SEDES: Prohíbese la ubicación de sedes de candidatos de los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales, Grupos Significativos de Ciudadanos a las consultas y elección atípica de Alcalde y Promotores del Voto en Blanco, en áreas que constituyan espacios públicos, de conformidad con las normas municipales, con fundamento en la Ley 9 de 1989 y las Normas que la modifiquen o sustituyan y dentro de un perímetro de cien metros (100) de distancia de:

1. La Gobernación del Departamento
2. Alcaldía Municipal
3. El Palacio de Justicia
4. La Procuraduría General de la Nación
5. La Contraloría General y Departamental
6. El Concejo Municipal
7. La Asamblea Departamental
8. Clínicas, Hospitales y Centros de Salud
9. Sedes diplomáticas (Consulado, ACNUR entre otras)
10. Los Organismos de Seguridad del Estado (Departamento de Policía, Estación de Policía, Ejército, Fuerza Aérea, CTI y Migración Colombia).
11. Los edificios o sedes de Entidades Públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente, no podrán ubicarse dichas sedes, dentro de los doscientos metros (200 m) de distancia de los lugares o puestos de votación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RETIRO: Las sedes de las campañas políticas, deberán retirar los avisos que la identifiquen, dentro de los ocho (8) días calendario, siguientes a las elecciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Durante la campaña a elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018 no se podrá autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular.

1000097022

16 ENE 2018 1000097022



DECRETO



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Con motivo de las elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, prohibase en todo el territorio del Municipio de Yopal, la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las 18:00 horas del día 10 de marzo de 2018 hasta las 06:00 horas del día 12 de marzo de 2018. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicaran las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Con motivo de las elecciones al Congreso de la Republica que se realizaran el 11 de marzo de 2018, prohibase en el Municipio de Yopal, la circulación de automotores que transporten trasteos, escombros, cilindros de gas y madera, partir de las 18:00 horas del día 10 de marzo de 2018 hasta las 06:00 horas del día 12 de marzo de 2018.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 131 literal C del código nacional de tránsito (Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010), el cual establece multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes e inmovilización del vehículo por transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas. Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los,

16 ENE 2018

RENE LEONARDO PUENTES VARGAS
Alcalde Municipio de Yopal

Revisó: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES
Cargo: Profesional Universitario Grado 4 código 219

Aprobó: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ
Cargo: Secretario de Gobierno

Elaboró: CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ
Cargo: Profesional Universitario Grado 4 código 219